



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022 – 00021 – 00.
Asunto: Inadmite Demanda

Armenia, 11 febrero 2022.

Analizada la demanda no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, tal como se enuncian a continuación:

- 1) En cuanto a la cuantía no se tiene certeza, no se allegó el documento idóneo para determinar el mismo, por cuanto el aportado carece de matrícula inmobiliaria.
- 2) Ahora se tiene que allega avalúo catastral que aparece como propietaria Myriam Chavarro Vaca, pero revisado el mismo se tiene que este no contiene la matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir, así como tampoco

el área de terreno del lote de menor extensión, por lo que se debe aclarar ante la oficina correspondiente dicha inconsistencia.

- 3) De la escritura No 755 del 6 de mayo de 1954 de la notaria Segunda del circulo notarial de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío, se desprende que es un predio que hace parte de uno de mayor extensión y no se especifica si esta situación persiste o no. De continuar siendo parte de uno de mayor extensión, se deberá especificar los linderos y cabida del de mayor y el de menor extensión, identificado cada uno por sus linderos.
- 4) Se tiene que la demanda va dirigida contra los herederos indeterminados de Julio Arboleda Arroyave, Enrique Arboleda Arroyave y alba arboleda Arroyave, y la parte demandante no manifiesta de acuerdo a lo contemplado con el art 87 del CGP, si a la fecha se ha adelantado proceso de sucesión respecto de los causantes, para que se dirija la demanda contra los herederos reconocidos, o en su defecto allegar el auto que dio apertura a la sucesión para efectos de vincular.
- 5) En el poder no se identifica plenamente por su número de cedula a los causantes Julio Arboleda Arroyave, Enrique Arboleda Arroyave y alba arboleda Arroyave, situación que se debe adecuar.
- 6) Debe allegar el certificado de tradición con una expedición no menor a 30 días.
- 7) Del acápite de pretensiones no se extrae el área que pretende usucapir la demandante del lote de mayor extensión.
- 8) El dictamen pericial no reúne los requisitos indicados en el art 226 del CGP, por lo que deberá presentar las aclaraciones.
- 9) No fueron indicados linderos del lote de mayor extensión.
- 10) Se allega certificado catastral del inmueble con matricula inmobiliaria Nro 280-33434 sin que se extraiga de la demanda su finalidad.
- 11) Del Informe de dictamen no se extrae los linderos del predio de mayor extensión ni los del predio que pretende usucapir.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de

demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada a través de apoderado judicial, por Myriam Chavarro Vaca con CC. 41.946.137 en contra de los Herederos indeterminados de Lucrecia Arroyave Viuda de Arboleda con cc 24.439.804, Julio Arboleda Arroyave con cc 130.076, Enrique Arboleda Arroyave con cc 1.237.017 y Alba Arboleda Arroyave con cc 24.441.210.

SEGUNDO: conceder como término cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Campo Elías Pérez Mendieta con C.C. 94.250.401 y T.P. 74.601 del CSJ del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad al Poder conferido. Solo para efectos de este auto.

/Egh

Inhábiles 12 y 13 febrero 2022
Se notifica por estado el 14 febrero 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ad17330aefbcb41cf066087bddd49a986b634cb5d1f3ce17efad81ef721e23**

Documento generado en 11/02/2022 10:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>